



ORDENANZA N° 021-2022

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUANO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Registro Oficial N° 484 de 09 de mayo de 2019, se ha convertido en una herramienta que busca erradicar la violencia contra este grupo etario cuya población se incrementa con el pasar de los años.

Entre los principales beneficios que esta norma legal brinda a las personas adultas mayores, está el reconocimiento y garantía de parte del Estado, del pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, tales como: derecho a la vida digna, derecho a la independencia y autonomía, derecho a la libertad personal, derecho a la cultura, deporte y recreación, derecho al trabajo, derecho a la vivienda, derecho a la pensión alimenticia, derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia, derecho a la salud integral, física, mental, sexual y reproductiva, derecho a la educación, entre otros.

Sin embargo, el instrumento jurídico que viabiliza esta norma, es decir, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Personas adultas Mayores, aprobado el 26 de junio de 2020, como instrumento para garantizar que las personas Adultas mayores sean sujetos de derechos, no establece el procedimiento para emisión de medidas administrativas de protección en favor de las personas adultas mayores.

Por lo expuesto, con el propósito de garantizar una vida digna de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del cantón Guano, se propone el proyecto de ordenanza que establece el protocolo para la emisión de medidas administrativas de protección en favor de las personas adultas mayores.

CONSIDERANDO

Que, la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de la Personas Adultas Mayores en su artículo 9 numerales 1 y 2 determina que "La persona Adulta mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición". La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para efectos de esta Convención se entenderá como violencia a la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como privado.

Recibido
29/07/2022
Pamela Ullrich

29 JUL 2022
RECIBIDO
VARELA 8:53

GADM CANTON
GUANO

29 JUL 2022

RECIBIDO
COMPRAS PUBLICAS



Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en situación de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas, trabajo remunerado, jubilación universal, rebaja en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos, exenciones en el régimen tributario, exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley, el acceso a una vivienda que asegure una vida digna.

Que, el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado establecerá políticas públicas para las personas adultas mayores que aseguren: la atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario; la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su participación y el trabajo, su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social; protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole; entre otros;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador contempla que los Gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias y territorios y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el artículo 363, numeral 5 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconoce la facultad normativa de los gobiernos autónomos descentralizado municipal para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 54 letra j) del COOTAD, dispone: "Implementar los sistemas de protección integral del Cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, lo cual



incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”;

Que, el artículo 57, literales a) y b) del COOTAD, manifiesta que son atribuciones del Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; e instituir el Sistema Cantonal de Protección Integral para los Grupos de Atención Prioritaria;

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (LOPAM), en su artículo 1 establece: “(...) promueve la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas”

Que, para la aplicación de los derechos, constituyen principios fundamentales, de conformidad con el artículo 4 de la LOPAM, entre otros, los siguientes principios: “(...) b) Igualdad formal y material: Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. (...); (...) h) Principio de Protección:

Que, es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados; (...)”. De igual manera, corresponde al Estado, entre otros, el deber de garantizar la existencia de servicios especializados que brinden atención con calidad y calidez en todas las etapas del envejecimiento, según lo definido en el artículo 9 literal c) de la LOPAM.

Que, de acuerdo al artículo 54 de la LOPAM, el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se define como “(...) el conjunto organizado y articulado de instituciones, servicios públicos y privados, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientadas a garantizar la protección integral, prioritaria y especializada a las personas adultas mayores que incluye la prevención de todo tipo de violencia y reparación integral de los derechos cuando estos han sido violentados. El Sistema se organizará de manera desconcentrada y descentralizada y funcionará en el marco del cumplimiento de las competencias asignadas por la ley a las diferentes instituciones públicas y privadas del nivel nacional y local, garantizando la participación ciudadana.

Que, el artículo 55 de la LOPAM establece que el Sistema tiene por objeto: “(...) la protección integral de derechos de las personas adultas mayores, mediante el diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de normas, políticas, mecanismos y servicios públicos y en todas las instancias y en todos los niveles de gobierno, de forma articulada y coordinada”

Que, el artículo 65 literal b) en la normativa ibídem, determina como atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII) que: “Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en la Ley, tendrá las siguientes



atribuciones: (...) b) Poner en conocimiento de las instancias competentes, casos de amenazas o vulneración de derechos de las personas adultas mayores y dar seguimiento a dichas denuncias”.

Que, el artículo 80 de la LOPAM, establece como atribuciones del Consejo de la Judicatura, las siguientes: a) Garantizar el despacho oportuno y preferente de las causas relacionadas con vulneración y restitución de derechos de las personas adultas mayores, en todas las etapas de los procedimientos; b) Desarrollar programas de capacitación permanente sobre derechos de las personas adultas mayores, dirigidos a todos los operadores de justicia; c) Garantizar, de manera progresiva, la existencia de una justicia especializada para el juzgamiento de la violencia cometida en contra de personas adultas mayores; e) Implementar, en el marco de sus competencias, acciones tendientes a garantizar el trámite especial y expedito de las causas en las que intervengan personas adultas mayores.

Que, el artículo 84 de la LOPAM dice: Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: (...) b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; (...) d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

Que, el artículo 49 del Reglamento General de la LOPAM, establece: Autoridad Administrativa: Las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos (JCPD) conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas administrativas de protección de derechos establecidas en el presente Parágrafo. Cualquier persona o grupo de personas, servidores y funcionarios públicos que tengan conocimiento de conductas o acciones que atenten o puedan atentar contra los derechos de las personas adultas mayores, podrá solicitar de manera verbal o por escrito, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas de protección a favor de personas adultas mayores.

Que, el artículo 50 del Reglamento General de la LOPAM, estipula: sin perjuicio de aquellas establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas de Protección de Derechos, las siguientes atribuciones: 1. Conocer y resolver de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, en el ámbito de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección, restitución o reparación que sean necesarias para proteger, restituir o reparar los derechos de las personas adultas mayores; 2. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; 3. Requerir de las personas y de las entidades públicas y privadas, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; 4. Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar de manera trimestral la información al Ente Rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y, 5. Denunciar



ante las autoridades competentes, la comisión de presuntos delitos de los cuales conocimiento.

Que, el artículo 52 del Reglamento General de LOPAM, establece: Autoridad Judicial: Las y los jueces competentes conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas judiciales de protección de derechos establecidas en la normativa vigente a fin de garantizar la integridad de las personas adultas mayores otras medidas, podrán disponer la custodia de las personas adultas mayores; el acogimiento institucional de las personas adultas mayores; régimen de visitas de las y a las personas adultas mayores; pago de pensiones alimenticias a favor de las personas adultas mayores y/o el pago de los gastos que demande la custodia de las personas adultas mayores; y, el allanamiento del lugar donde se encuentre la persona adulta mayor o donde se presume que está siendo violada en sus derechos.

Que el artículo 53 del Reglamento General de la LOPAM relacionado a la corresponsabilidad de la autoridad administrativa dispone a la Junta Cantonal o Metropolitana de Protección de Derechos: al tiempo de emitirse la medida de protección, se dispondrá su seguimiento y control, pudiendo solicitarse para su ejecución, la cooperación a los Intendentes de Policía, Jefes Políticos, Comisarios y Tenientes Políticos.”

Que, La Disposición Transitoria Décima Primera de la LOPAM, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 241 de 8 de julio 2020, establece: en el plazo de (120) días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los Gobiernos Municipales reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección a las personas adultas mayores; emitirán los procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección, para lo cual podrán coordinar con las instituciones que consideren pertinente.

Que, el 25 agosto 2021, el CNII en coordinación con la Defensoría del Pueblo del Ecuador – Delegación Chimborazo, presentó la propuesta de protocolo para la aplicación de medidas administrativas de protección a favor de las personas adultas mayores.

En uso de la atribución y deber que le confiere el Art. 240 de la Constitución y el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano.

Expide la:

ORDENANZA DE PROTOCOLO MINIMO DE ATENCION PARA APLICAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES CONFORME A LO QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y SU REGLAMENTO.

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO, FINALIDAD, PRINCIPIOS, ACRONIMOS Y ABREVIATURAS



Art 1.- OBJETO. - El objeto del presente protocolo es regular a través de la normativa vigente la emisión de medidas administrativas de protección a las personas adultas mayores, conforme se señala el Artículo 51 del Reglamento de la LOPAM.

Art. 2.- AMBITO. - El presente protocolo se ejecutará en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano.

Art. 3.- FINALIDAD. - Garantizar de forma directa e inmediata los derechos contemplados en los Tratados Internacionales, CRE, la LOPAM y demás, a través de un procedimiento que permita emitir medidas administrativas de protección cuando exista acción u omisión, que amenace o vulnere los derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 4.- PRINCIPIOS. - Además de aquellos que están orientados a la titularidad y ejercicios de derechos contemplados en los Tratados Internacionales, CRE, la LOPAM, se reconocerán los siguientes: Igualdad y no Discriminación, autonomía y restitución.

Art. 5.- ACRONIMOS Y ABREVIATURAS

- CRE:** Constitución de la República del Ecuador.
- COOTAD:** Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.
- LOPAM:** Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.
- LOPEVCM:** Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
- FGE:** Fiscalía General del Estado
- DPE:** Defensoría del Pueblo del Ecuador
- CNII:** Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional
- JCPD:** Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- Art.:** Artículo
- Lit.:** Literal

CAPITULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCION A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Art. 6.-CONCEPTO. - Son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución administrativa, cuando se ha producido o existe una amenaza inminente de que se produzca violencia, maltrato o cualquier forma de afectación directa o indirecta de sus derechos, determinados en la normativa vigente, ya sea por acción u omisión de una persona natural o jurídica, pública o privada.

Art. 7.- CARACTERISTICAS. - Tendrán las siguientes características:

- Temporales.
- De obligatorio cumplimiento.
- No constituyen pre juzgamiento.
- No se requiere las prácticas de pruebas para su aplicación.
- Entran en vigencia desde su otorgamiento.



- No son una valoración jurídica concreta de la conducta de la persona agresora.
- Tienen carácter preventivo y no sancionatorio.
- Su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, civil o penal.

Art. 8.- CONCURRENCIA DE MEDIDAS. - Pueden decretarse una o más medidas administrativas de protección para un mismo caso y aplicarse de forma simultánea o sucesiva.

Art. 9.- PROPORCIONALIDAD. - Las medidas administrativas de protección reguladas por este protocolo, se otorgarán de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que ha sufrido la víctima y sus circunstancias particulares.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 10.- AUTORIDAD COMPETENTE. - La autoridad competente para dictar medidas administrativas de protección a favor de las Personas Adultas Mayores serán las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Art. 11.- JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS. -

Les corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (JCPD)

a) Conocerá de oficio o a petición de parte los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de su jurisdicción y dispondrá las medidas de protección pertinentes; b) Sustanciará los casos de personas adultas mayores, mediante un procedimiento administrativo, el cual iniciará por conocimiento de oficio o por petición verbal o escrita.

Al momento de recibir la denuncia y de recoger la información sobre el hecho de amenaza o vulneración de derechos a una persona adulta mayor, se debe considerar, siempre que sea posible, la siguiente información:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y teléfono de contacto de la o el solicitante.
- Nombres y apellidos de la persona adulta mayor vulnerada en sus derechos, domicilio, teléfono de contacto, edad, número de cédula de ciudadanía, auto identificación étnica, discapacidad, estado civil, (en caso de conocerlos).
- Nombres y apellidos del presunto(a) agresor(a), así como su domicilio y teléfono de contacto, edad, estado civil, relación con la presunta víctima.
- Resumen de los hechos de violencia.
- Tipo de amenaza o violencia.
- La identificación de los factores de riesgo y de las condiciones específicas que requieren que la víctima reciba atención prioritaria.
- Solicitud petición de las medidas administrativas de protección necesarias para precautelar la vida e integridad de la persona adulta mayor.
- Firma o huella dactilar del/la solicitante.
- Se solicitará informes contando con la colaboración de las distintas instituciones de acuerdo a lo que establece el Art. 50 numeral 3 del Reglamento de la LOPAM, disponiéndose el seguimiento pertinente.



- La ausencia de alguno o varios de estos elementos no constituye justificación para negar el otorgamiento de medidas administrativas de protección.

Art. 12.- RECEPCION DE SOLICITUD DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCION DE PERSONAS ADULTAS MAYORES. - La solicitud de medidas administrativas de protección deberá ser presentada ante la JCPD, podrán imponer una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección:

1. Boleta de auxilio a favor de la persona adulta mayor que se encuentre amenazada o cuyo derecho ha sido vulnerado;
2. Orden de restricción de acercamiento a la persona adulta mayor, por parte del presunto transgresor de sus derechos, en cualquier espacio público o privado;
3. Salida inmediata de la o el transgresor de la vivienda de propiedad o a cargo de la persona adulta mayor, cuando su presencia constituya una amenaza para su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial;
4. Restitución de la persona adulta mayor a su domicilio cuando hubiere sido ilegítimamente desalojada o despojada;
5. Disponer la devolución inmediata de documentos, bienes y valores que ilegalmente le hubieren sido retenidos a la persona adulta mayor;
6. Prohibir a la o el denunciado acciones de intimidación, amenazas o coacción a la persona adulta mayor, de manera directa o por otra persona;
7. Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas adultas mayores, a pedido de éstos, cuando consideren que se trata de perjudicarlos;
8. Disponer la instalación de dispositivos de alerta, incluido el botón de pánico, en la vivienda de la persona adulta mayor;
9. Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia cometidas en contra de personas adultas mayores, por parte de las unidades técnicas respectivas de los entes rectores de inclusión económica y social, salud, educación y otras instancias locales que brinden este servicio, quienes emitirán el respectivo informe;
10. Disponer medidas de acogimiento temporal cuando la persona adulta mayor haya sido transgredida en sus derechos y deba salir de la vivienda para proteger su integridad. La autoridad deberá coordinar con la autoridad rectora de la inclusión económica y social cuando corresponda; y,
11. Las demás que sean necesarias para garantizar la debida observancia de los derechos de las personas adultas mayores.

Se revisarán las medidas de protección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Art. 13.- AUDIENCIA Y RESOLUCION. - Se convocará a una audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 137 del Código Orgánico Administrativo:

Actuaciones orales y audiencias:

La administración pública puede convocar las audiencias que requiera para garantizar la intermediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona



interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo.

Se dejará constancia de los actos del procedimiento administrativo realizados de forma verbal en el acta correspondiente

Dentro del día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se deberá escuchar los alegatos verbales de las partes, se deberá comenzar por la parte denunciante, y la contestación de la parte denunciada.

AUDIENCIA DE PRUEBA. -

En caso de existir hechos que deban ser probados, se procederá de acuerdo al Art. 194 ibídem, se señalará una Audiencia de Prueba, para posteriormente emitir la respectiva Resolución, "...el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y n o se podrá solicitar más pruebas..."

Se deberá escuchar a la persona adulta mayor, y en caso de imposibilidad por condiciones propias de su edad, se deberá dejar constancia de este hecho, en algunos casos se la escuchará de manera reservada, evitando la re victimización.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, la JCPD emitirá resolución, ratificando, revocando o corrigiendo las medidas.

Art. 14.- NOTIFICACION. - La notificación a la presunta persona agresora se realizará personalmente y de forma inmediata, mediante boleta entregada en su domicilio o lugar de trabajo por un agente de la policía nacional, quien informará sobre las medidas de protección en su contra (artículo 49 del Reglamento de la LOPEVCM).

También se la podrá realizar por cualquier medio físico o electrónico, con base en los datos proporcionados por la víctima o el solicitante.

De no conocerse el lugar de residencia o trabajo de la persona agresora, se procederá a notificarla por medio de documento colocado en la cartelera de la autoridad que emitió la medida de protección, (artículo 49 del Reglamento LOPEVCM).

Si la persona agresora se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del personal encargado de las instancias administrativas correspondientes.

Art. 15.- DERIVACION. - Cuando exista la presunción de un delito, se pondrá en conocimiento de la FGE, de acuerdo a las disposiciones de la ley, en un término no mayor a 48 horas, adjuntando toda la información que se dispone.

En los casos de personas adultas mayores que se refieren a temas civiles, tributarios, laborales, patrimoniales, económicos, alimentos congruos y necesarios, entre otros, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial cantonal, en un término no mayor a 48 horas, adjuntando toda la información disponible.

Se derivará a un Centro de Mediación local al tratarse de asuntos de materia transigible o a la Defensoría Pública en el caso de requerir patrocinio legal gratuito.

Art. 16.- SEGUIMIENTO. - Al tiempo de emitirse la medida de protección, se dispondrá su seguimiento y control, pudiendo solicitarse para su ejecución, la cooperación a los Intendentes de Policía, Jefes Políticos, Comisarios y Tenientes Políticos



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN GUANO
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL



(tercer inciso artículo 53 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores).

Además de solicitar a la Defensoría del Pueblo, la vigilancia, protección y tutela del cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores, (artículo 83 literal a) de la LOPAM), con base en los informes y acciones requeridas a las instituciones del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los derechos de las personas adultas mayores.

Se evaluará si la amenaza o vulneración de derechos ha cesado.

Dado en la sala de sesiones del concejo Municipal de Guano, a los 08 días del mes de Junio de 2022.


Ing. Raúl Cabrera

ALCALDE DEL CANTÓN




Abg. Manolo Moya

SECRETARIO DEL CONCEJO



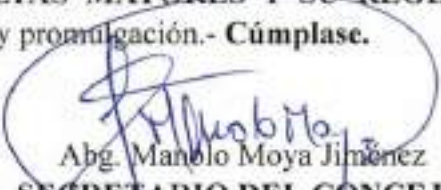
CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico: Que la "ORDENANZA DE PROTOCOLO MINIMO DE ATENCION PARA APLICAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES CONFORME A LO QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y SU REGLAMENTO." fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Guano, en sesiones Ordinarias de fechas 23 de marzo y 08 de Junio del año dos mil veinte y dos.


Abg. Manolo Moya Jiménez

SECRETARIO DEL CONCEJO



SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL - DEL CANTÓN GUANO.- Guano a los trece días del mes de Junio de dos mil veinte y dos, las diez horas.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322, inciso 4to, y del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se remite en tres ejemplares la presente "ORDENANZA DE PROTOCOLO MINIMO DE ATENCION PARA APLICAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES CONFORME A LO QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y SU REGLAMENTO." ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- **Cumplase.**


Abg. Manolo Moya Jiménez

SECRETARIO DEL CONCEJO





GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN GUANO
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL



ALCALDÍA DEL CANTÓN GUANO.- Guano, a los quince días del mes de Junio de dos mil veinte y dos, las 09H00, de conformidad con lo que establece el Art. 322, inciso 4to del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República, esta Autoridad **SANCIONA**, en consecuencia la **"ORDENANZA DE PROTOCOLO MINIMO DE ATENCION PARA APLICAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES CONFORME A LO QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y SU REGLAMENTO."**, misma que entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en la página WEB institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Firma manuscrita]

Ing. Raúl Cabrera.
ALCALDE DE GUANO



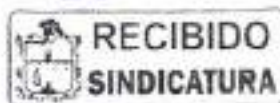
Proveyó y firmó la presente **"ORDENANZA DE PROTOCOLO MINIMO DE ATENCION PARA APLICAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES CONFORME A LO QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y SU REGLAMENTO."** el quince de Junio de dos mil veinte y dos.

LO CERTIFICO.-

[Firma manuscrita]
Abg. Marulo Moya Jiménez
SECRETARIO DEL CONCEJO



R.O



29/07/2022
[Firma]
08:30

